



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

CRÍMENES DE ODIOS, LA MARGINACIÓN SOCIAL, LA DISCRIMINACIÓN Y LA LUCHA POR EL RESPETO A LA IDENTIDAD Y LA IGUALDAD

Autores:

Páez, Yamile. Estudiante Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Email:
yamile-paez@hotmail.com

Pereyra, Luis Enrique. Estudiante Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT.
Email: luchopereyra@msn.com

Comisión N° 9: Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos

Introducción

La violencia y otras formas de estigmatización de las minorías no es un fenómeno novedoso; sin embargo es posible advertir que hoy en día la lucha contra la discriminación y el respeto de los derechos de las minorías, en especial de aquellos considerados derechos fundamentales, es con asidua frecuencia un tema recurrente y de amplio debate, confrontaciones y consensos.

En este sentido, abundan los atroces ejemplos en los que incluso el Estado mismo ha sido artífice de la vulneración de los más elementales derechos. Esto reviste particular importancia cuando nos referimos la tutela de los intereses de grupos minoritarios y aún más de aquellos que revisten un mayor grado de vulnerabilidad.

Refiriéndonos a las distintas formas en las que se manifiesta este flagelo, queremos destacar la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual y simbólica, de las

que son víctimas no sólo la mujer, sino también los miembros de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (en adelante LGBTI).

Por otro lado, entendemos que la comunidad LGBTI se encuentra en una situación de preocupante vulnerabilidad toda vez que experimentan peores disparidades no sólo como víctimas de violencia en todas sus expresiones, sino también en la negación de acceso a la salud, a la educación, a un trabajo digno, entre otros.

Los crímenes de odio perpetrados contra los miembros de la comunidad de LGBTI constituyen un fenómeno que nos hace reflexionar sobre la necesidad de la inmediata acción del Estado para garantizar la integridad y dignidad de sus víctimas.

Este trabajo está orientado particularmente hacia los delitos de odio y la discriminación que sufren los miembros de la comunidad LGBTI.

La violencia y sus formas de manifestación

Queremos arribar a un concepto de violencia que pueda ser utilizado en términos amplios; por ello, hemos optado por tomar un concepto que proviene de la ley misma, que al ser una norma general vigente y de aplicación efectiva, es cuando menos, una herramienta que nos servirá para conceptualizar el término que nos ocupa.

La Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485¹ define distintos tipos de violencia. Es de destacar que si bien dicha norma considera como víctima por antonomasia a la mujer, sus conceptos pueden, por analogía, ser útiles para abordar la problemática que tratamos.

En este sentido, vamos tomar los conceptos que puntualiza la normativa aludida:

- **Violencia física:** es la que se emplea contra el cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.
- **Violencia psicológica:** es aquella que causa daño emocional y disminución del autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus

¹ Ley N° 26.485 : de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. B.O. 2009

acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

- **Violencia sexual:** cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la persona de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de personas.

- **Violencia económica y patrimonial:** es aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo a los recursos económicos o patrimoniales (de la persona) a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

- **Violencia simbólica:** es la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la persona.

Además la ley señala que según la forma en que se manifieste en los distintos ámbitos, las modalidades son: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

Durante los últimos años hemos presenciado un gran y saludable avance en la lucha contra la violencia y discriminación ejercida hacia las mujeres. Es indudable que existen miles de casos donde las víctimas son mujeres; y creemos que la sociedad ha puesto este tema sobre la mesa para tratar de concientizar a la sociedad sobre las implicancias derivadas de esta problemática.

En este sentido, se han creado dependencias gubernamentales para la contención y asistencia de las mujeres que concurren buscando ayuda; se han dictado numerosas normas que tienden a garantizar la igualdad y la protección, y la sociedad toda se ha movilizado adhiriendo a esta lucha.

Sin embargo, creemos que no debe soslayarse que la violencia no sólo se ejerce hacia las mujeres, sino que en gran medida afecta a la comunidad LGBTI que aún no tiene el resguardo que merecen. Por lo que sería acertado poner en discusión la necesidad de intensificar las políticas públicas que tiendan a resguardar también a los miembros de dicho grupo colectivo.

Homofobia y transfobia: crímenes de odio

La homofobia es considerada como la aversión a la homosexualidad (en sus diferentes modalidades) o a los homosexuales.² Mientras que la transfobia es el rechazo que experimenta un individuo ante personas transexuales. Generalmente la transfobia no hace distinción entre las personas transgéneros que tienen el aspecto del sexo opuesto, y las personas transexuales que han cambiado de sexo a través de una operación quirúrgica.³ En adelante nos referiremos indistintamente con el término “*trans*” a personas travestis, transgéneros y transexuales.

No sólo la violencia y la discriminación son el problema de mayor gravedad por el que atraviesa el grupo social LGBTI, sino también el derivado de la conducta violenta motivada por prejuicios, que causa su muerte. El rechazo expresado hacia las personas trans y hacia los homosexuales en general, en muchos casos deriva en delitos como el homicidio.

El ordenamiento jurídico argentino, a través del Código Penal en su Art. 80 inciso 4º, consagra el delito de homicidio agravado por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión⁴, con lo cual el legislador reprocha este tipo de conductas disvaliosas que vulneran un bien jurídico supremo, como la vida, sobre todo al establecer este tipo de agravantes motivado, entre otros, por razones de orientación sexual o identidad de género.

² www.rae.es

³ www.salud.ccm.net

⁴ Ley N° 11.179 y sus modificatorias -Código Penal Argentino

Vale destacar que en el devenir de la historia se han registrado innumerables casos de homicidios perpetrados contra los LGBTI, ya con alevosía, ensañamiento, con torturas previas, y otros métodos humillantes y degradantes, por su orientación sexual e identidad de género.

Los infortunados ejemplos abundan. Pero muchos nunca llegan siquiera a conocerse públicamente porque la sociedad se muestra indiferente e insensible. Entre los casos más famosos podemos citar al del célebre escritor Federico García Lorca quien fuera ejecutado por la dictadura de Francisco Franco; o Alan Turing famoso matemático, científico de la computación y filósofo británico quien fuera asesinado al comer una manzana envenenada.

En efecto, queremos destacar que en el mundo y en especial en América Latina han incrementado las denuncias por violencia transfóbica y homofóbica, que van desde simples insultos hasta incluso la muerte, generando un daño irreparable en la comunidad LGBTI.

Esos actos abarcan desde la intimidación psicológica agresiva y sostenida hasta la agresión física, la tortura, el secuestro y el asesinato selectivo. También se han reportado ampliamente casos de violencia sexual, en particular la así llamada “violación correctiva” o “punitiva”, según la cual los hombres violan a mujeres y trans so pretexto de tratar de “curar” la homosexualidad a sus víctimas.⁵

La brutalidad con que se cometen estos delitos y las consecuencias permanentes que derivan de ellos son dos de los elementos más característicos. Estas agresiones en la mayoría de los casos reportados encuentran fundamento en una suerte de “castigo correctivo” que se impone a quienes osan desafiar los estándares de género y apartarse de los considerado “normal” o “convencional”, con un profundo arraigo filosófico-religioso.

El estado actual del derecho positivo en Argentina: las normas que protegen a la comunidad LGBTI

Debemos reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten una infinidad de normas que tutelan y protegen derechos de la sociedad lato sensu, ello en virtud del carácter de generalidad que poseen las normas. De esto modo, son de valor superlativo las

⁵ www.unfe.org

directrices del principio de igualdad, las garantías del debido proceso adjetivo y sustantivo, las normas que proscriben la discriminación y otros tratos humillantes, inhumanos y degradantes, entre otras que constituyen el bagaje normativo de amplia protección a la persona y sus derechos.

Sin embargo, en esta instancia queremos destacar algunas de ellas que revisten vital importancia en la protección de los miembros de la comunidad LGBTI.

En este orden de ideas, nuestro plexo normativo fue evolucionando y paulatinamente ampliando el alcance de su tutela en pos del reconocimiento y efectivo amparo de los más elementales derechos subjetivos.

Así, podemos mencionar, entre otros: la ley contra la discriminación (ley N° 23.592), la ley del matrimonio igualitario (ley N° 26.618), la ley de identidad de género (ley N° 26.743), Resol. N° 671/2008 de ANSeS sobre pensión para viudos/as de parejas del mismo sexo; Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, etc.

Por caso, queremos destacar el buen tino del legislador que poco a poco fue creando leyes (en sentido material) que vinieron a cubrir un gran vacío que no hacía más que demostrar la injusticia y la desigualdad como consecuencia de aquella falta de regulación legal. En virtud de ello, la jurisprudencia fue pionera en alertar sobre la imperiosa necesidad de realizar una consagración normativa para que de esta forma se diera cabal protección a aquellos que la solicitaban y que advertían la inexistencia de un sustento legal expreso y escrito que pudiera fundamentar sus pretensiones.

En este sentido, recordamos el célebre fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) que en el año 1986 dictó sentencia en la que reconocía el derecho de una persona a obtener la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual se pudo avanzar hacia la sanción de la ley de divorcio.

Tal cual lo sostiene la Dra. Grisela Barale *“La fundamentación del voto del Dr. Petracchi (...) sentó las bases no sólo para el divorcio, sino de ciertos principios, según los cuales era anticonstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo (...)”*⁶.

⁶ Barale Griselda y otros (2013) -“Cuadernos de ética, estética y religión IV - Ecos del Mundo Contemporáneo” – Facultad de Filosofía y Letras (UNT) – P. 15

Esta particular situación pone de manifiesto, una vez más, que es la elaboración pretoriana la que en hartos casos avanza en primer lugar para que luego sea la legislación la que deba ir adecuándose a la coyuntura y las exigencias sociales. Y en esto queremos ser enfáticos: la ley no crea situaciones ni excepciones; antes bien, la ley es un instrumento de regulación de situaciones fácticas, de hechos concretos que son verificables en la realidad que nos circunda. Y es ahí donde el derecho debe actuar para regular estas situaciones de hecho, que en muchas ocasiones al estar desprovistas de una herramienta formal, dificulta no sólo la protección de derechos, sino que obstruye el acceso a la Justicia. En consecuencia, tales situaciones de hecho deben contar con la tutela efectiva del Estado y esto se logra no sólo por las acciones que aquél pueda lograr, sino y esencialmente, mediante la consagración normativa.

Esto tiene estricta vinculación con la ley de matrimonio igualitario que indiscutiblemente resultó beneficiosa para sus destinatarios. Porque debemos ser realistas y asumir que las personas del mismo sexo ya convivían en un vínculo de parejas, en una relación afectiva donde el amor era el artífice y responsable de que esos dos seres humanos que deciden emprender una vida juntos/as pudieran hacerlo. De esta manera, está claro que estas situaciones de hecho necesitan ser reguladas; y no nos referimos a la intromisión estatal en la esfera de la vida privada de las personas, sino en la real y efectiva protección y reconocimiento de los derechos. La ley del matrimonio igualitario vino a cubrir un espacio vacío y fue un paso más hacia la inclusión social y la contención de personas que por mucho tiempo fueron relegadas y vapuleadas.

La elaboración pretoriana es un instrumento que debe ser tomando con cautela. Pero es indiscutible que muchos de los fallos de los más altos tribunales han marcado un antes y un después en las vidas de las personas a las que alcanza. Así, queremos destacar la importancia del fallo “*Atala Riffó y Niñas Vs. El Estado de Chile*” dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) en el año 2012⁷.

⁷ www.corteidh.or.cr

El caso en cuestión llega a la instancia internacional en virtud de la sentencia definitiva que dictó la Corte Suprema de Justicia Chilena en la que se pugnaba por la custodia de las menores, cuyo padre sostenía que la madre de aquellas no era apta para tener la custodia debido a su orientación sexual. La Corte fundamenta en su sentencia que la condición de homosexualidad y el hecho de convivir con su pareja del mismo sexo, generaría en las hijas una confusión de roles producidas por la carencia de un padre que era “sustituido” por una mujer lo que sin dudas producía una clara situación de riesgo para el desarrollo integral de las niñas; sostuvo asimismo el Alto Tribunal que la Sra. Atala Riffo había antepuesto sus propios intereses postergando los de sus hijas al haber establecido convivencia con una persona de su mismo sexo; que dicha situación provocaría aislamiento y discriminación en el entorno social de las menores, lo que también afectaría su desarrollo personal; todas esos aspectos, según el máximo tribunal podrían generar daños irreversibles para los intereses de las menores, por lo cual ellas debían quedar a cargo de su padre.

Acogido el caso por la instancia internacional, la CIDH lo analiza y determina que el Estado de Chile era responsable internacionalmente por haber incumplido con las prescripciones estatuidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, al sostener que: i) el Estado debe realizar todas las acciones para evitar que se susciten tratos discriminatorios a sus habitantes; ii) que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención, por lo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, provengan de autoridad pública o de particulares, puede de algún modo restringir o disminuir derechos de una persona a partir de su orientación sexual; iii) entre sus argumentos, también entiende que si bien en todas circunstancias donde estén en juego los intereses de un menor, estos deben primar por aplicación del principio de “interés superior del niño”, ello no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de alguno de ellos; iv) del mismo modo asevera la CIDH que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas, y que el derecho a la vida privada está asociado al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente sus opciones y circunstancias que le den sentido a su

existencia, porque la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, por lo cual no era razonable exigir a la Sra. Atala Riffo que pospusiera su proyecto de vida y de familia, concluyendo que no es reprochable que la madre de las menores haya tomado la decisión de rehacer su vida y entablar una nueva relación afectiva y de convivencia.

En este orden de ideas, la CIDH discrepa de la doctrina tradicional al sostener que no existe un modelo único y “tradicional” de familia, sino que el tratado internacional admite un modelo amplio y no específico.

En efecto, la CIDH hace un análisis de la situación expuesta en la sentencia de la Corte de Chile y afirma que no puede dictarse un pronunciamiento ante un posible y eventual daño que pudieran sufrir las menores de edad, porque ese daño no se había producido y nada indicaba que fuera a suceder. Esto nos lleva a concluir el que fallo del Alto Tribunal de Chile ponderó demasiado los prejuicios y las conjeturas en torno a las probables resultados negativos que podrían advertirse como resultado de que las menores convivieran con su madre homosexual y su pareja del mismo sexo.⁸

En síntesis, el fallo es, cuando menos, un avance significativo en tanto impide a los Estados a través de sus decisiones normativas (incluidas los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales) inmiscuirse en la vida privada de las personas, con lo que viene a recordarnos que la vida íntima de cada uno es per se un límite infranqueable en relación a las acciones de los particulares o de autoridades estatales; del mismo modo destacamos, a los efectos del presente trabajo, que la CIDH haya entendido que la Convención no tutela solamente un modelo “tradicional” de familia, sino que abarca a todos aquellos que impliquen lazos familiares y afectivos aún fuera del matrimonio; además es conteste la CIDH al aseverar que impedir que la madre pueda tener también la custodia de las menores fundada en una presunta discriminación que pudieran sufrir las niñas, no hace más que discriminar en sí a la progenitora por su sola elección sexual, lo que sí constituye una forma de discriminación –indirecta- a las menores, a quienes se les niega poder criarse con su

⁸ En este trabajo vamos a prescindir del resto de los fundamentos del fallo de la CIDH en el caso “Atala Riffo”, por exceder el tema que tratamos; dichos argumentos si bien son relevantes y refuerzan la decisión judicial, no revisten a los fines del presente trabajo importancia sustancial.

madre invocando una causal como su homosexualidad. Por último, queremos poner de relieve que no es incompatible el ejercicio del derecho a la crianza de los hijos (ejercicio de la patria potestad o derechos y deberes derivados del vínculo parental) con el derecho a proyectar y realizar su propia vida privada. Ambos aspectos no son excluyentes entre sí, sino que constituyen en algunos un complemento inescindible e indisoluble para el desarrollo y la proyección de la vida de un ser humano.

En consecuencia, este fallo, a pesar de haber sido dictado contra el Estado de Chile, tiene amplia incidencia en nuestro derecho local, porque debemos tener presente que Argentina también suscribió al mismo tratado internacional y reconoció la competencia de la CIDH por lo que siendo ella la última interprete de la Convención, sus sentencias deben ser tenidas en cuenta por los jueces argentinos en ocasión de realizar un control de convencionalidad y en la interpretación y aplicación del derecho positivo. Ergo, este fallo trascendente marca un antes y un después en la realidad de aquellos padres que luchan por la tenencia de los hijos cuando alguno de aquellos es LGBTI, o simplemente decide rehacer su vida de conformidad con sus proyectos.

Por otro lado, nos parece de notorio interés destacar un reciente fallo del Tribunal de Juicio Sala III de la Provincia de Salta en los autos *“Plaza Carlos y Otro S/ homicidio agravado por el concurso premeditado por dos o más personas, criminis causa y por violencia de género de Álvarez Gimena”* (2016).⁹

Este caso trata del asesinato de Gimena Álvarez, quien fue víctima de violencia de género, cuyo desenlace mortal fue motivado por razones de odio y de orientación sexual.

La víctima había realizado el cambio de identidad de género en el año 2013 en virtud de lo dispuesto por la ley N° 26.743 de Identidad de Género, Art. 2°; esto fue lo que llevó a los jueces a considerar el caso como femicidio, en los términos del Art. 80 inc.11° del Código Penal, por lo que fundamentaron que: *“define a la identidad de género el art. 2° de la citada ley, como la vivencia interna e individual del género tal como tal persona lo sienta, lo cual puede corresponder o no en el sexo asignado al momento del nacimiento. En el*

⁹ www.rubinzalonline.com.ar/fallo/15722/

presente caso así le ocurría a Gimena, era tratada como mujer desde hacía varios años por su entorno familiar y amistades (...)". Asimismo en la sentencia sostienen que *"Gimena Álvarez se sentía mujer, vestía y se comportaba como tal, había optado por el cambio de género (...); la identidad de una persona está compuesta por una parte inmutable como son las huellas dactilares o el genoma humano, y otra parte mutable, dinámica como es el fluido de la personalidad constituida por las características de cada persona. Cada ser humano se percibe asimismo como hombre o mujer, o de una manera menos convencional poniendo un límite al paradigma que durante siglos dominó en la distinción de la sexualidad (varón-mujer) optando por la libertad y la igualdad en el reconocimiento de la diversidad y el pluralismo"*.

Continúa fundamentando que *"La ley de identidad de género se presenta como una garantía para evitar toda clase de discriminación de grupos históricamente marginados. Existe un sexo biológico que portamos desde el nacimiento y el género que es la construcción social, el plan de vida que se elige, que es autoreferencial. Lo biológico no es elegido, sino dado y el género se construye sobre la base de nuestro deseo que se proyecta en la constitución subjetiva y así debe ser reconocido"*.

De lo relatado corresponde mencionar que los imputados fueron declarados culpables del delito de femicidio tal lo previsto en el cuerpo normativo penal, toda vez que los jueces entendieron que la víctima no era un hombre según sus condiciones biológicas, sino que jurídica y socialmente era una mujer; porque al margen de sus características físicas, lo preponderante era su forma de ser, de sentir y de interactuar en su medio social bajo la forma de mujer.

Los jueces destacaron que hubo ejercicio de violencia sobre una mujer, no sólo por la superioridad física del victimario, sino y fundamentalmente como consecuencia de la discriminación por cuestiones de género.

Este pronunciamiento marca un hito en la jurisprudencia penal argentina porque considera femicidio a este particular caso, en los que prevalece la valoración de las características de la víctima lo que marca una evolución jurisprudencial en los temas vinculados con la colectividad LGBTI. Sin embargo, en caso de resultar atacada la sentencia por alguno de

los recursos procesales, entendemos que será materia a analizar en una segunda instancia; pero sin dudas el fallo condenatorio es ejemplar.

En suma, uno de los principales flagelos que advertimos en la sociedad es la violencia extrema y las distintas formas de discriminación hacia los miembros de este grupo vulnerable (LGBTI), y si bien las normas existen y pueden disponerse de ellas, la correcta interpretación hace posible una adecuada aplicación según se trate de personas pertenecientes a grupos de mayor vulnerabilidad.

Activistas y líderes sociales: víctimas del conflicto y la lucha por el respeto a la diversidad

Los miembros de la colectividad LGBTI muchas veces tienen un perfil no mediático y prefieren mantenerse en el anonimato, tal vez por miedo a represalias y a ser víctimas de los delitos de odio por cuestiones de discriminación; tal vez prefieren no exponerse al público por miedo a la reacción y rechazo de su entorno social manteniendo su homosexualidad en estricta reserva.

Tanto para ellos, como para los que públicamente reconocen abiertamente su elección y orientación sexual, los activistas sociales son la cara visible de los reclamos en la lucha por el respeto a la igualdad y a la diversidad; es decir que se adjudican aún sin quererlo el rol de portavoz de las víctimas en la lucha permanente por la conquista de derechos y son al mismo tiempo el medio por el que son canalizados los reclamos ante la sociedad y el Estado.

Los denominados activistas cumplen un rol preponderante en la vida de la agrupación LGBTI porque se ponen al frente de los movimientos sociales y son la voz permanente en esta cruzada.

No existe una definición única y delimitadora del concepto de activista y de la función que cumplen, sino que más bien ello es posible advertirlo por su desempeño público, a través de los medios o actuando entre las instituciones políticas y jurídicas y las organizaciones que agrupan a la comunidad LGBTI.

Sin perjuicio de la inconmensurable actuación de los activistas, debemos también ponderar la participación permanente de las organizaciones no gubernamentales que se involucran y contribuyen en pos de la lucha por la igualdad y el respeto de los derechos de los LGTBI.

Actualmente, no sólo en Argentina sino también en otros países, se han desencadenado una serie de casos preocupantes que tuvieron como víctimas a estos activistas. Tal es el caso de Amancay Diana Sacayán, una activista trans de origen tucumano, que fue violentamente asesinada en su departamento, generando un fuerte impacto en la comunidad.

Su vida estuvo marcada por la pobreza, la prostitución, la falta de oportunidades laborales, la humillación y la indiferencia social. No obstante, se convirtió en una férrea defensora de los derechos de los LGBTI y fue una de las primeras en acceder al reconocimiento de la identidad de género autopercibido, atento a las disposiciones de la ley que regula la materia. Esta referente local tuvo un desempeño protagónico en ocasión de la discusión de la ley de Matrimonio Igualitario y de Identidad de Género. Su crimen está incluido en la lucha de “Ni Una Menos” y es considerado un crimen por cuestiones de género transfóbico, al que algunos llaman “travesticidio”, pero que sin lugar a dudas es un delito con fundamento en el odio y la discriminación.

Otro caso paradigmático, es el de activista turca transgénero Hande Kader, quien fue mutilada y quemada, cuyo cuerpo fue encontrado después de varios días de desaparecida.

Esta joven trans era una trabajadora sexual y referente en la lucha por los derechos de sus pares, lo que inexorablemente representa todo un desafío considerando la influencia de la religión y la idiosincrasia dominante en esa zona geográfica.

Del mismo modo, podemos mencionar el caso de Oriana Nicol Martínez, una mujer trans asesinada en Riohacha (Colombia); ella fue víctima del conflicto armado cuando un grupo paramilitar se ensañó con varias mujeres trans que se dedicaban al trabajo sexual. Posteriormente se pudo constatar que su cuerpo fue encontrado con señales de violencia y tortura sexual.

La muerte de Oriana se suma a la larga lista de muertos por transfobia y homofobia ocurridas en los últimos años, reflejando la intolerancia ante la diversidad y el pluralismo.

En síntesis, estos son sólo algunos ejemplos de público conocimiento que nos dan una leve idea de la atrocidades y los crímenes cometidos en el ambiente de los LGBTI, siendo el fiel reflejo de los cientos y cientos de casos que quedan en el anonimato y pasan inadvertidos.

Indicadores sobre la discriminación social

En el devenir de nuestra vida en sociedad, tenemos la infortuna de ser testigos de la incesante discriminación social ejercida sobre los LGBTI, mostrándonos el lado más cruel y desgarrador de este flagelo que subyace en las ideas del menosprecio y la marginación, al tiempo que advertimos que Estado parece no estar preparado para brindar respuestas eficaces; ello nos impone reflexionar sobre las formas en que se manifiestan en nuestra sociedad y sus implicancias.

La Organización de Estados Americanos (OEA) ha elaborado un listado sobre las tendencias generales identificadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación la violencia y otras formas de discriminación que sufren los que se encuentran comprendidos en este segmento de la sociedad¹⁰, a saber:

a) Falta de denuncias y estadísticas oficiales:

No todos los Estados miembros de la OEA poseen un registro pormenorizado de estos indicadores, ni cuentan con estadísticas que reflejen la realidad de la colectividad; algunos países incluso manipulan sus índices estadísticos por lo que no constituye información de fuente fidedigna y resulta poco útil para implementar adecuadas políticas públicas.

Por otro lado, ante la pasividad de muchos Estados y la falta de respuestas, los LGBTI prefieren no realizar las denuncias por violencia y otras formas de discriminación porque las consideran improductivas e inconducentes; todo ello genera invisibilización de la problemática y obstaculizan la respuesta efectiva del Estado.

b) Violencia generalizada:

El estudio realizado por la Comisión Americana refleja altos niveles de violencia contra personas LGBTI generalizada en todo el continente americano.

c) Invisibilidad de la violencia:

¹⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>

Atento a la falta de denuncias, la violencia no es dimensionada en su real magnitud; de esta forma la sociedad en su conjunto no puede captar con precisión la preocupante situación por la que atraviesan los LGBTI.

d) Invisibilidad de la violencia contra ciertos grupos trans, bisexuales e intersexuales:

Los hombres sufren altos índices de violencia sobre todo en su seno familiar; de hecho, también se registran problemas de violencia en los ámbitos educativos y de salud.

e) Altos niveles de crueldad

Los crímenes de odio contra personas trans se caracterizan por sus altos niveles de violencia, ensañamiento y crueldad. En consecuencia, los homicidios perpetrados contra LGBTI realizados por razones de orientación sexual y de identidad de género se caracterizan por ser ultrajantes, humillantes, crueles, e inhumanos. Entre los casos más reiterados podemos encontrarnos con personas torturadas, quemadas, decapitadas, lapidadas, con sus genitales mutilados, incineradas, abusadas sexualmente, y otros casos de extrema humillación.

f) Violencia como represalia por demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo:

Este apartado se refiere a los supuestos de personas que son atacadas por demostrarse afecto públicamente, por tomarse de la mano, acariciarse, abrazarse o besarse.

Asimismo, incluye detenciones arbitrarias por contravenciones, abuso de la autoridad policial y brutalidad en las condiciones de detención por “comportamientos inmorales en la vía pública”.

Por otro lado, analizando las formas más usuales en las que se manifiesta la discriminación contra la colectividad LGBTI advertimos:

- Falta de oportunidades laborales:

Los impedimentos que tienen para acceder a un trabajo digno, registrado y estable tiene que ver en primer lugar con una discriminación visual que se ejerce por su aspecto físico, basados en prejuicios y estereotipos.

Las empresas en general establecen un cierto perfil y algunas condiciones de elegibilidad para los puestos, y aunque la persona LGBTI sea idónea para el puesto de trabajo, en muchos casos es desestimada por su apariencia.

Esta dificultad para acceder a un empleo regular, los conduce a ejercer la prostitución como única salida laboral, lo que sin dudas constituye una forma de marginalización y de estigmatización, porque los LGBTI están “condenados” a trabajar únicamente a través de su cuerpo y la prestación de servicios sexuales.

Sostiene la Dra. Griselda Barale: *“Es absolutamente evidente que cuando hablamos de prostitución hablamos de miseria y de dolor. Ahora bien hay dos miradas o dos corrientes hoy con respecto a qué hacer socialmente con la prostitución, dos caminos que los que los defienden están honestamente convencidos que sería disminuir ese sufrimiento: un camino es convertir a la prostitución en un trabajo con las obligaciones y beneficios que una actividad posee cuando es trabajo. El otro camino es luchar para erradicarlo hasta lograr su abolición definitiva. Unos y otros dan razones y argumentos importantes y convincentes. Uno y otro tiene su lado débil, oscuro o irresuelto”*¹¹.

Las entrevistas realizadas –en la obra de referencia- por la investigadora mencionada la inducen en un mundo donde *“no hay posibilidad alguna de resignificar porque no tienen (...) ninguna posibilidad de legitimar la diferencia: las personas travestidas son enfermas, degeneradas, están fuera de toda norma, son y deben estar en la clandestinidad. Ninguna las personas travestidas prostituidas que entrevisté estaba a gusto y por elección libre en esa actividad, cuanto mucho se habían ‘acostumbrado’”*.

Nótese la profundidad metafórica de las palabras de la autora para expresar que es la sociedad en sí misma la que “condena” a los miembros de la colectividad LGBTI a transitar por el camino de la prostitución ante la negación y restricción de oportunidades.

Sin embargo, y no obstante la descripción realizada previamente, queremos destacar el acierto legislativo de algunas provincias y ciudades donde se establece por ley un cupo para

¹¹ Barale Grisela y otros (2015) -“Cuadernos de ética, estética y religión V - Aspectos de la cultura a 200 años de la Asamblea del año XIII” – Facultad de Filosofía y Letras (UNT) – P. 18

el acceso a empleos públicos de personas transgénero, vgr. lo implementado por la provincia de Bs. As. al sancionar la ley N° 14.783 por la que consagra el cupo al que nos hemos referido.

- Dificultad para acceder a los servicios públicos de salud

Como un derivado de la falta de acceso al sistema laboral recaemos en que al no poseer acceso a una obra social –atento a la carencia de un empleo registrado- las personas de la comunidad LGBTI se ven obligadas a demandar el uso de servicios públicos de salud, en el que lamentablemente también se ven afectados por la discriminación ya que ante diversas situaciones de urgencias, los profesionales del ámbito de la salud actúan indiferentes ante dichos escenarios.

Si bien es cierto que en nuestro país el acceso sistema público de salud e libre y en general la prestación de servicios es aceptable, en otros acceder a ál implica una erogación de dinero o la acreditación de afiliación a un programa de seguridad social (seguro medico).

Entre los problemas relacionados con este aspecto tenemos:

- el maltrato sufrido por los LGBTI ocasionado por el personal médico en general
- la reticencia para la atención ambulatoria
- falta de recursos para la compra de insumos y medicamentos
- el mal uso de la silicona industrial y otros implantes
- la negativa de los LGBTI a ser atendidos ante el pudor d ser nombrados por el nombre que figura en su DNI con el que no se sienten identificados en cuanto a su género (en los casos que no hubieran optado por la modificación de su nombre e identidad).
- La falta de cobertura para el tratamiento de enfermedades de transmisión sexual -entre los más importantes el HIV- y la falta de acceso a la educación sexual (en Argentina reconocemos que el tratamiento es gratuito, no así en otros países)

En síntesis, mencionamos que todos estos factores vinculados al área de la salud más otros que a menudo también concurren en forma subsidiaria, son el principal causante de la baja esperanza de vida de la comunidad LGBTI; según estudios realizados por algunas organizaciones sociales, la esperanza de vida alcanza en promedio los 41 años, dato cuanto menos alarmante en un mundo globalizado caracterizado por los avances en ciencia y medicina.

- Abuso en las condiciones de detención

En diversas circunstancias, y aún considerando que muchos LGBTI ejercen la prostitución, su desempeño en la calle los lleva a ser víctimas de arrestos por contravenciones y también padecen el abuso y violencia ejercida por la policía. No sólo esto es preocupante, sino las condiciones en las que son alojados; primeramente en lo referente a condiciones de higiene y salubridad, seguidamente por la garantía de su integridad física al ser alojados con otros detenidos que pudieran atacarlos por cuestiones de odio; y además la incertidumbre de si deben ser llevados a una comisaría de mujeres u hombres, porque no es frecuente encontrar comisarías o alcaldías para personas transgéneros.

- Otras formas de discriminación en espacios y lugares públicos

La discriminación, lamentablemente, está presente en un sinnúmero de lugares tanto públicos como privados. Sin embargo, es de especial interés lo concerniente a los lugares de concurrencia pública en la medida que la asistencia no debería encontrar más limitaciones que las impuestas por razones de oportunidad y razonabilidad. En este sentido, en espacios públicos se advierten situaciones contradictorias que nos compele a reflexionar sobre la necesidad de adecuar determinadas pautas de conductas, de admisibilidad y permanencia.

Tomemos los siguientes ejemplos:

➤ Baños y vestuarios públicos: hasta ahora existen solamente tres tipos de baños y vestuarios: los creados y reservados para hombres, para mujeres y aquellos para personas con discapacidad. Nos podemos preguntar a cuál de ellos debe dirigirse una persona trans que no se encuentre identificado con alguno de ellos. En cuál de ellos puede sentirse menos discriminado y en cuál no será víctima de discriminación. También entendemos que es un problema de estructura edilicia lo que generaría grandes complicaciones si se exigiera la existencia de un baño/vestuario adicional. Sin embargo, deberían sopesarse ambos extremos para encontrar una solución justa.

➤ Cargos electivos: actualmente existen leyes que garantizan la presencia de mujeres en un porcentaje establecido en las listas que compiten por cargos electivos. En consecuencia, los lugares se encuentran reservados para mujeres y hombres; qué sucedería con los transgéneros o intersexuales que en atención a su identidad de género no se encuentren comprendidos en algunas de aquellas dos categorías. El sistema de

distribución de cargos electivos debería asegurar la participación de los transgéneros para el adecuado y efectivo ejercicio de sus derechos políticos.

➤ Derecho de admisión y permanencia: en determinados lugares públicos tales como bares, boliches, restaurantes etc. se ejerce el derecho de admisión y permanencia contra los LGBTI; empero la pregunta que nos ocupa ahora es ¿cuál es el límite para ejercer este derecho?. Entendemos que ningún derecho se reputa absoluto, sino que debe ser ejercido sin vulnerar los derechos e intereses legítimos de otras personas, y no redundar en una discriminación encubierta bajo el rótulo de “admisión y permanencia”. Esto guarda estricta relación con la violencia simbólica de la que son víctimas.

➤ Cargos en fuerzas del Estado: reflexionamos sobre la pertinencia, en función a la idoneidad, de que en las fuerzas del Estado los cargos jerárquicos puedan ser ocupados por personas transgénero; de este modo nos preguntamos si en el Ejército, en la Policía, en el Servicio Penitenciario, en la Armada y otros similares, los LGBTI pueden acceder a estos puestos.

➤ Actividades educativas curriculares y extracurriculares: al haber profundizado sobre el tema de la discriminación hacia los miembros de la comunidad LGBTI derivamos en una gran pregunta: ¿Cuántas personas están preparadas para aceptar que sus hijos estén a cargo de un profesional LGBTI en los ámbitos de educación?

Conclusión:

La violencia y la discriminación en todas sus expresiones no nos asombran. No es algo que esté fuera de nuestras vidas. Nos marca desde nuestros primeros pasos y hasta la muerte aún cuando no seamos víctimas directas, porque aunque su paso sea fugaz o llegue para quedarse indefinidamente, deja huellas en lo más profundo de sus víctimas.

Las decisiones que tomen las personas en torno a su orientación sexual tampoco es algo que nos sea extraño: amigos, familiares, vecinos, compañeros eligen vivir según la identidad que autoperceben y de acuerdo a lo que sus sentidos le dictan, porque no debemos creer que la identidad de género es algo por lo que pueda optarse, antes bien, es algo natural.

Es preciso que el Estado tome inmediatamente medidas de acción directa que tiendan a concientizar sobre las implicancias nocivas y perjudiciales que tienen los crímenes de odio

porque cuando afectan a una persona concreta, sus efectos se propagan hacia todo el grupo social al que pertenece. La violencia por motivos de odio fundadas en cuestiones de género y por orientación sexual deja al descubierto las peores miserias y el lado más hostil del ser humano, de esa humillante forma de estigmatización; es, en suma, una repudiable forma de intolerancia y de aversión por el respeto a la pluralidad.

Es alarmante el crecimiento sistemático de los crímenes de odio; no es casual que cada vez haya más activistas y más organizaciones involucradas para combatir este flagelo. Y es por ello que tenemos la certeza de que la participación de estos agentes debe ser aún mayor, pero debe contar con el respaldo absoluto del Estado como principal y último garante de la integridad psicofísica de sus habitantes, en particular de los grupos más vulnerables.

Creemos fervientemente en la inclusión social de los LGBTI, no caben dudas de que gozan de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que el resto de los miembros de la sociedad; debemos aprender a abrir la mente y dejar de lado los prejuicios y los estereotipos para poder construir una ciudadanía sin muros, una verdadera sociedad madura que sea capaz de asegurar la igualdad de oportunidades y el respeto por la diversidad.

No debemos mantenernos incólumes frente las atrocidades inherentes a estos delitos, ni ser cómplices desde el silencio; es imperativo que la sociedad despierte del letargo en que se encuentra para dirigirse a la búsqueda de la igualdad y la justicia.

Es tiempo de que todos asumamos el compromiso para contribuir a la erradicación de la discriminación y violencia en general -y de la homofóbica y transfóbica en particular-; debemos construir juntos para consolidar una sociedad en la que podamos reconocernos como aquellos que no nos avergonzamos de la diferencia.

Bibliografía

- Barale Griselda y otros (2015) -“Cuadernos de ética, estética y religión V - Aspectos de la cultura a 200 años de la Asamblea del año XIII” – Facultad de Filosofía y Letras (UNT)
- Barale Griselda y otros (2013) -“Cuadernos de ética, estética y religión IV - Ecos del Mundo Contemporáneo” – Facultad de Filosofía y Letras (UNT)
- Bimbi, Bruno (2010) “Matrimonio Igualitario” – Espejo de Argentina Planeta
- Constitución de la Nación Argentina y Tratados de Derechos Humanos

- Ley N° 26.485 : de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. B.O. 2009
- Ley N° 11.179 Código Penal Argentino – Ley N° 11.179 y sus modificatorias
- Ley N° 26.618 de matrimonio igualitario
- Ley N° 26.743 de identidad de género

www.rae.es

www.salud.ccm.net

www.unfe.org

www.corteidh.or.cr

www.rubinzalonline.com.ar/fallo/15722/

www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html